



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 101 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00209-00
DEMANDANTE	HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA en su nombre y en representación de la niña CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA, ELOY JESUS PADILLA MENDOZA, MARY LUZ PADILLA MENDOZA, ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO, EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO, EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO y ERNESTO PADILLA BERMEJO por intermedio de apoderado contra LA NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la responsabilidad administrativa de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios personales, ciertos y directos ocasionados a los señores HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA y sus familiares cercanos: VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA, CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA, ELOY JESUS PADILLA MENDOZA, MARY LUZ PADILLA MENDOZA, ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO, EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO, EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO y ERNESTO PADILLA BERMEJO, ocasionados por falla en la prestación del servicio de administración de justicia por la detención y retención injustificada, inconstitucional e ilegítima y el mancillamiento moral del ciudadano HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA en la ciudad de Cartagena entre los días 16 de septiembre de 2010 y el 19 de enero de 2011.

Que consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a LA NACIÓN COLOMBIANA– RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, personales y ciertos que sufrieron como consecuencia del mentado hecho dañoso, a los señores HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA, CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA, ELOY JESUS PADILLA MENDOZA, MARY LUZ PADILLA MENDOZA, ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO, EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO, EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO y ERNESTO PADILLA BERMEJO, atendiendo a lo señalado por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y que se relacionan a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

2

1. Perjuicios ocasionados al señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA:

I. PERJUICIOS MATERIALES

- DAÑO EMERGENTE: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000.00), por concepto de honorarios profesionales que adeuda por la defensa en el proceso penal en su contra, debidamente actualizada de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento de su causación y hasta el momento de la sentencia.
- LUCRO CESANTE: Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma del equivalente en pesos colombianos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, con ocasión del dinero dejado de percibir durante los cinco (5) meses que dejó de trabajar, por estar privado injustamente de su libertad. Esta suma debe ser liquidada con base en el salario mínimo legal vigente en el momento de la detención injusta de la libertad, debidamente actualizado en el momento de la sentencia; o el que se encuentre vigente en el momento de la sentencia.

II. PERJUICIOS INMATERIALES:

- PERJUICIO MORAL de HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, en su condición de perjudicado directo, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el perjuicio moral.
- PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: Por concepto de la pérdida de la oportunidad de disfrutar de su prestigio personal, las alegrías, las tristezas, los triunfos, por el señalamiento indirecto que siempre lo acompañará, por el desprestigio que asumió tanto él como sus familiares de por vida, el detenido, madre, hermanos, esposa e hijos (que configura una vulneración flagrante a la estabilidad futura en su vida de relación), merecen como fórmula compensatoria un equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales (800 s.m.l.m.) distribuidos en la proporción igualitaria a la del perjuicio moral, pero reducida en un 50% dado el carácter temporal del perjuicio en este tópico.

2. Perjuicios ocasionados a la señora VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA:

- PERJUICIO INMATERIALES en la modalidad de PERJUICIO MORAL de VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA, en su condición de compañera permanente del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicio moral.

3. Perjuicios ocasionados a CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA:

- PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUICIO MORAL de CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA, en su calidad de hija del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

3

4. Perjuicios ocasionados a ALEXANDER PADILLA BERMEJO:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de ALEXANDER PADILLA BERMEJO, hijo del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
5. Perjuicios ocasionados a ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO, hija del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
6. Perjuicios ocasionados a EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO, hija del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
7. Perjuicios ocasionados a EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO, hija del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
8. Perjuicios ocasionados a ERNESTO PADILLA BERMEJO:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de ERNESTO PADILLA BERMEJO, hijo del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
9. Perjuicios ocasionados a ELOY JESUS PADILLA MENDOZA:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de ELOY JESUS PADILLA MENDOZA hermano del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.
10. Perjuicios ocasionados a MARY LUZ PADILLA MENDOZA:
 - PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUCIO MORAL de MARY LUZ PADILLA MENDOZA, hermana del señor del señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicio moral.

Que se acuerden costas (gastos y agencias en derecho en los que ha tenido que incurrir la parte demandante), a fin de que se una indemnización integral de los daños irrogados, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Ley 446 de 1998.

1.2 HECHOS



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

4

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA es hijo de TOMAS PADILLA ACOSTA y ETILDA MENDOZA DOMINGUEZ, es hermano de ELOY y MARY LUZ PADILLA MENDOZA, y ex compañero permanente de EDITH MARIA BERMEJO CASTRO, de dicha unión nacieron sus hijos ANA YURAINÉ, EDITH YOHANA, EYLEEN PATRICIA y ERNESTO PADILLA BERMEJO y compañero permanente en la actualidad de la señora VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA, con quien tuvo a la menor CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA.

El mencionado ciudadano, una vez terminó sus estudios, los cuales fueron realizados con esfuerzos y dedicación, laboró como electricista.

Los ingresos que recibía HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA oscilaban en el salario mínimo legal mensual vigente, los que distribuía en un 100% para su sostenimiento y el de su familia en general.

Que el 16 de septiembre de 2010 cuando el señor Padilla Mendoza estaba trabajando en Puente Honda, sector o caserío antes de llegar al municipio de Turbaco (Bolívar), en una finca, haciendo un trabajo de electricidad, y de ahí salió a comprar un cable a Turbaco y se dirigió a la casa de un amigo que vive cerca del matadero, para buscar un cable que no había encontrado en la ferretería, pero cuando iba a buscar el cable, funcionarios de la SIJIN en moto que lo tumbaron, lo capturaron y dejaron ir a su amigo. Primero lo llevaron a la SIJIN de Turbaco, después a la estación de Blas de Lezo en Cartagena y de ahí al Juzgado de Garantía de Turbaco donde le impusieron detención preventiva y lo enviaron después a la cárcel de Ternera.

Como consecuencia de lo anterior, fue encarcelado por más de 5 meses en el citado establecimiento carcelario, hasta que recuperó su libertad y fue absuelto de todo cargo el día 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada Nación – Rama Judicial al momento de contestar la demanda (fls. 140 al 146) se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, pues considera que no hubo falla del servicio por privación injusta de la libertad. Señala que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó la jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable en los casos en los cuales se reclama la reparación de daños que fueron ocasionados a raíz de la privación injusta de la libertad de una persona a la que se le profirió medida de aseguramiento en el curso de un proceso penal, pero es exonerada de responsabilidad en aplicación del principio de in dubio pro reo. Así, cuando el sindicado es absuelto en aplicación del in dubio pro reo, se concreta la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad el cual es sustentado en el daño especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

5

Concluye diciendo que el daño especial causado a la persona que fue preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, con el argumento que la colectividad se vería beneficiada, con el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la administración de justicia, en razón a la comparecencia de los sindicatos a los correspondientes procesos penales, o en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, lo que redundaría en que su atención al principio de igualdad, esa persona tendría derecho al restablecimiento de su derecho que le fue vulnerado, el cual es amparado por el ordenamiento vigente en los términos del artículo 90 constitucional. (fl. 144)

Dice además que por tratarse de circunstancias particulares las que rodean el proceso, es menester realizar en su momento el análisis de la totalidad de las pruebas, a fin de determinar la responsabilidad que le asiste a la Rama Judicial por los hechos reclamados por el demandante.

Por su parte, **la demandada Fiscalía General de la Nación** presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 86 al 100), oponiéndose en forma absoluta a todas las pretensiones de la demanda. Señala que actualmente la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce el demandante, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

Manifiesta que el actor demandó ante la justicia contenciosa administrativa la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por haberle detenido injustamente, siendo que quien ordenó y profirió la captura y posterior detención preventiva, si efectivamente esta se produjo, fueron primeramente miembros de la Policía Nacional y luego dicha medida fue legalizada por el Juzgado Penal Municipal con funciones de garantías de Turbaco

Sostiene que la Fiscalía General de la Nación no tuvo absolutamente nada que ver con las providencias de orden de captura, la cual fue proferida por el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías de Turbaco. Ciertamente dentro de las funciones constitucionales y legales que tiene la Fiscalía con la aplicación del nuevo estatuto penal es la de solicitar al Juez de control de garantías que dicte determinadas medidas, pero la Fiscalía con la nueva ley no ordena captura, ni impone medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, por lo que mal podría esta entidad ser responsable administrativamente por un hecho que no produjo ni causó.

Señala que el papel de la Fiscalía General de la Nación se encuentra limitado, ya que es el Juez Penal de Control de Garantías dentro del sistema actual, a quien le corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que se ha formulado por parte del ente acusador y solo él profiere las órdenes de captura.

Como excepciones plantea las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

6

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la segunda sesión de la audiencia de pruebas de fecha 9 de junio de 2016 (fl. 220).

La parte demandante presentó alegaciones de conclusión (fls. 231 al 237), manifestando en ellas que se encuentra suficientemente probado que el señor Hernesto Padilla Mendoza y sus familiares sufrieron una lesión a un interés jurídicamente protegido, como lo es que Padilla Mendoza no pudiera gozar de su libertad durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2010 al 19 de enero de 2011, siendo señalado de haber cometido los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares.

Una vez establecida la existencia del daño antijurídico, debe tenerse en cuenta que así mismo se encuentra probado el segundo elemento de la responsabilidad. En el presente caso, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación se decretó la medida privativa de la libertad en establecimiento de reclusión de Hernesto Padilla y luego de haber transcurrido tres meses y veintisiete días en prisión, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco absolvió al señor Padilla Mendoza, ordenando su libertad al encontrar que él no había sido autor de las conductas punibles que se le endilgaban.

Por su parte, la demandada Nación – Rama Judicial presentó alegaciones de conclusión (fls. 222 al 225) señalando que del estudio jurídico de los hechos de la demanda y del análisis de la sentencia absolutoria proferida en favor del señor Hernesto Padilla Mendoza, se observa que en el proceso penal al que resulto vinculado este, la Fiscalía General de la Nación incurrió en defectos probatorios que le impidieron sustentar la teoría que expuso en la audiencia de acusación, lo que no permitió establecer la participación del sindicado en la comisión del delito imputado.

El Juez de control de garantías que actuó durante el proceso penal cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias dirigidas por él fueron audiencias preliminares, las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el Juez de garantías trabaja con elementos probatorios legalmente obtenidos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual, la medida de aseguramiento impuesta al demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación. Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el Juez absuelve a los procesados, no surge responsabilidad respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba que fuese el soporte de una sentencia condenatoria.

Por todo lo anterior, solicita sean denegadas todas las pretensiones de la demanda en lo atinente a la Nación – Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

7

La **Fiscalía General de la Nación**, presentó alegaciones finales (fls. 226 al 230), en donde manifiesta que la Fiscalía tiene el deber constitucional de adoptar las medidas para garantizar la comparecencia al proceso de los sindicados de la comisión de un delito y para tal efecto el ordenamiento jurídico ha instituido las medidas de aseguramiento, que configuran la privación de la libertad en establecimientos destinados para tal fin.

Indica que la privación de la libertad en el presente caso se configuró previa concurrencia de todos los requisitos establecidos en la legislación vigente y la observancia de las formalidades legales. La orden fue expedida por el Juzgado Penal de Garantías de Turbaco, quien procede a la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento. Se debe analizar el contenido del acto mediante el cual se ordenó la captura del ahora demandante, ejercicio necesario para verificar que procediera la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues al tratarse de una conducta legítima de la administración y en cumplimiento de un deber legal, no puede configurarse una injusta privación de la libertad, pues justamente el propósito del cumplimiento de las garantías establecidas en los códigos de procedimiento es precisamente que las actuaciones de las autoridades judiciales (entre las que se incluyen los Fiscales) se encuentren ajustadas a derecho y que de forma legítima impongan deberes a los ciudadanos que están en obligación de soportar.

Manifiesta además que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal solicitando la medida de aseguramiento, pero esta es impuesta por el Juzgado Único del Circuito Especializado de Cartagena, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 64), correspondiéndole la demanda al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 (fls. 65 al 67). El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 31 de julio de 2014 (fl. 76).

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015 (fl. 105) se fija el día 3 de mayo de 2015 para la celebración de la audiencia inicial y en auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 111) se reprograma la fecha de audiencia y se fija para el 3 de junio de 2015. En esta diligencia se ordena integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso a la Rama Judicial.

Por auto del 1º de diciembre de 2015 (fls. 150 y 151) se fija el día 23 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

8

Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 14 de abril de 2016 (fl. 195) con una segunda sesión el día 9 de junio de 2016 (fl. 220) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales en un término de 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Hernesto José Padilla Mendoza.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que la parte demandante demostró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los presuntos daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Hernesto José Padilla Mendoza.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

9

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

“(…) En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención³.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30/03/2016, Rad. 76001233100020060104701 (40365). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

10

definir si éste incurrió en dolo o culpa⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención⁵.

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos⁶: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres precitados supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*⁷.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995, exp. 10056.

⁶ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán: “Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad”, Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

11

privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

“(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política”⁸.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan. (...)”

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁹:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

⁹ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

12

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁰ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹¹ (...)

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C¹².

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C¹³. (...)"¹⁴

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

¹¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹² Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹³ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

13

afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

A folios 23 y 27 al 34 del expediente se allegan copias auténticas de los certificados de registros civiles de los demandantes, con los que se busca acreditar el parentesco existente con el directo afectado por la medida restrictiva de la libertad, el señor Hernesto José Padilla Mendoza.

A folios 35 al 46 del expediente se allegó copia simple de la sentencia absolutoria de fecha 27 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco dentro del radicado 1383660011112010000904 NI 2010-0304, por la cual se absuelve al señor Hernesto José Padilla Mendoza de los cargos que le imputó la Fiscalía Seccional No. 38 y concede la libertad al señor Padilla Mendoza. Esta sentencia se allega también en copia auténtica dentro del cuaderno de pruebas a folios 95 al 106.

A folio 47 al 48 del expediente se aportó copia del acta de audiencia de lectura del fallo de fecha 27 de marzo de 2012, adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco dentro del radicado 1383660011112010000904 NI 2010-0304. Igualmente a folios 49 y 50 del expediente se allega copia del acta de audiencia preparatoria y a folios 51 y 52 copia del acta de formulación de acusación adelantada ambas dentro de este mismo radicado.

A folio 53 del expediente se allega ejemplar del periódico Q'hubo del día 18 de septiembre de 2010, donde se registra la captura de unos presuntos atracadores abusivos.

Las pruebas allegadas durante el trámite del proceso

A folios 209 y 210 del expediente milita copia auténtica de la cartilla biográfica del interno Hernesto José Padilla Mendoza, la cual señala como fecha de ingreso al EPMSC Cartagena Regional Norte del INPEC el día 17 de septiembre de 2010 y fecha de salida 19 de enero de 2011.

A folios 211 del expediente obra certificación de fecha 15 de abril de 2016, expedida por la Dirección del establecimiento carcelario EPMSC Cartagena –



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

14

Regional Norte del INPEC, donde se hace constar que el señor Hernesto José Padilla Mendoza permaneció recluso en este establecimiento carcelario desde el 16 de septiembre de 2010 al 19 de enero de 2011.

A folios 212 al 213 del expediente obran certificaciones de fecha 15 de abril de 2016, expedidas por la Dirección del establecimiento carcelario EPMSC Cartagena – Regional Norte del INPEC, donde se hace constar que el señor Hernesto Mendoza Padilla permaneció recluso en este establecimiento carcelario desde el 16 de septiembre de 2010 al 19 de enero de 2011.

En cuaderno de pruebas obra copia del expediente del proceso penal radicado 1383660011112010000904 NI 2010-0304, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco contra Hernesto José Padilla Mendoza por los delitos de hurto calificado y agravado, acceso carnal violento agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones.

En audiencia de pruebas celebrada el día 14 de abril de 2016 (fl. 195) se recibe el testimonio del señor Félix Antonio Medina Tapia, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que es cuñado de Hernesto Padilla Mendoza, y dice además que conoce a Hernesto desde el año 2009, desde que salía con su hermana cuando era jornalero en una finca. Vivió con Hernesto en el municipio de Turbaco. Hernesto Padilla es electricista y trabajaba en ese oficio, a raíz de la privación de la libertad de Hernesto, su compañera quedó sola y al testigo le correspondió colaborar en el sustento de la familia. Luego de salir de la cárcel, a Hernesto nadie le quería dar trabajo pues no lo miraban bien y debió empezar de cero, en vista de esa situación, Hernesto, su compañera y su hija debieron trasladarse a los cuatro Vientos (Cesar), ya que en ese lugar ella tenía familiares y con eso lograban más apoyo. Señala que moralmente sufrieron muchos desprecios de la gente con motivo de la privación de la libertad de Hernesto Padilla Mendoza.

Las apoderadas de la parte demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación plantean tacha al testigo, en razón de su parentesco con el demandante Hernesto Padilla Mendoza.

Igualmente, en audiencia de pruebas celebrada del 14 de abril de 2016 se recibe el testimonio de la señora Miledys Mendoza Torres, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que conoce a los demandantes, pues Hernesto Padilla vivía en el barrio vecino a su residencia, es decir, la testigo vive en Fredonia y Hernesto Padilla vivía en Playa Blanca. En la actualidad no es vecina de Hernesto pero fue vecina de él desde hace aproximadamente 14 años hasta hace unos siete años. Dice conocer a los hijos de Hernesto Padilla pero por sus apodosos y no les conoce los nombres. Dice constarle que tuvo conocimiento de la situación de los demandantes por intermedio de su hermano Eloy Padilla Mendoza, quien es hermano de Hernesto, le consta que la familia sufrió mucho a raíz de la privación de la libertad de Hernesto y en parte vivió ese sufrimiento pues le tocaba colaborar a la familia con el cuidado de los niños y económicamente. Conoce los sufrimientos de la familia por el hecho de la privación de la libertad de Hernesto Padilla, quien convivía con su compañera y sus hijos.

Igualmente las apoderadas de la parte demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación plantean tacha al testigo, en razón de su parentesco con el



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

15

demandante Hernesto Padilla Mendoza, pues es hermana de la esposa de Eloy Padilla, hermano de Hernesto Padilla.

En esta misma diligencia se recibe testimonio del señor Pedro Manuel Salazar Velasco, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoce a Hernesto Padilla Mendoza, pues fue llamado por una hija de él en el año 2010 a raíz de la captura de Hernesto y fue su apoderado durante el trámite judicial penal por los delitos que se le imputaban. Señala que en la etapa del juicio la misma Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación y posteriormente fue absuelto en sentencia absolutoria. Su trabajo fue apoderar a Hernesto Padilla en el proceso penal de principio a fin. Le consta que esta privación de la libertad de Hernesto Padilla le causó muchos perjuicios a la familia, pues debieron mudarse desde Turbaco al barrio Fredonia. Manifiesta que por su labor cobró \$ 28.000.000.00, pero solo le cancelaron \$ 25.000.000.00 por concepto de apoderamiento. Este pago se realizó por cuotas de \$ 10.000.000.00 y luego \$ 15.000.000.00 producto de la venta de un lote en Turbaco, sin que se firmara documento por ello, ni existe contrato de prestación de servicios profesionales. El testigo señaló que en su poder no tiene documentos que soporten estos pagos, pero que posiblemente los demandantes tengan algún recibo en su poder que acrediten estos pagos.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Hernesto José Padilla Mendoza, durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial, el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal, pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia

¹⁵ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

16

que el mismo Estado que ordenó esa detención, no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹⁶:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁷ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁸ (...)”

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y con base a ello adelantará el correspondiente estudio.

¹⁶ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

¹⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

17

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)¹⁹, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Hernesto José Padilla Mendoza fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario²⁰, medida solicitada por la Fiscalía General de la Nación y legalizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco con Funciones de Control de Garantías Ambulante el día 17 de septiembre de 2010, por la comisión de los presuntos delitos de hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y porte ilegal de armas de fuego y municiones, medida que fue posteriormente levantada mediante providencia del 19 de enero de 2011²¹ emanada del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (en audiencia de juicio oral se declara no culpable al procesado Hernesto Padilla Mendoza y se ordena su libertad inmediata).

EL DAÑO

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Hernesto José Padilla Mendoza desde el 16 de septiembre de 2010 al 19 de enero de 2011²², por ser presuntamente autor de los delitos de hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y porte ilegal de armas de fuego y municiones, hechos sobre los cuales fue absuelto dentro del proceso penal que se adelantaba por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, en providencia del 19 de enero de 2011 (fallo absolutorio en juicio oral fls. 80 al 85 cuaderno de pruebas y archivos magnéticos).

¹⁹ Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

²⁰ Tal como se señala en escrito de acusación contenido en el expediente penal suscrito por la Fiscal 38 Seccional de Turbaco (fls. 1 al 6 del cuaderno de prueba), en donde se indica que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco con funciones de control de garantías ordenó la captura de Hernesto Padilla Mendoza, la cual se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2010, siendo legalizada dicha captura el 17 de septiembre de 2010.

²¹ Ver folios 80 al 85 del cuaderno de pruebas – Proceso penal.

²² El periodo durante el cual estuvo privado de la libertad el demandante Hernesto Padilla Mendoza se encuentra certificado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a folios 211 a 213 del expediente. Resulta importante precisar que estas certificaciones presentan los apellidos del actor invertidos, es decir se anuncia Mendoza Padilla Hernesto José siendo lo correcto Padilla Mendoza Hernesto José, sin embargo, el Despacho puede establecer que se trata de la misma persona a partir de su número de cédula de ciudadanía 8.637.044.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

18

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas al haber sometido al señor Hernesto José Padilla Mendoza a una privación injusta de la libertad, como resultado del despliegue de una actividad lícita de las demandadas en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes demandados.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado²³ ha señalado que quien ha sido privado injustamente de la libertad tiene derecho a ser indemnizado. En este caso, si bien se demostró que el demandante no cometió aquellas conductas delictivas por el que fue vinculado a un proceso penal dentro del cual fue restringida su libertad, lo cierto es que las decisiones y medidas que lo afectaron fueron proferidas por un Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías.

En esta dirección, es importante precisar que la decisión de la cual se derivó la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Hernesto José Padilla Mendoza, fue adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco con funciones de control de garantías, tal como se extrae del expediente penal radicado 13836600011112010000904 NI 2010-0304, el cual contiene escrito de acusación de fecha 15 de octubre de 2010, suscrito por la Fiscal Seccional 38 del Municipio de Turbaco, visible a folios 1 al 6 del cuaderno de pruebas.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado y que hace parte del expediente penal, se puede observar, como se indicó anteriormente, el escrito de acusación de la Fiscalía Seccional 38 de Turbaco de fecha 15 de octubre de 2010, de donde se infiere que el señor Padilla Mendoza fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva (fls. 2 del cuaderno de pruebas), proferida por el un Juez de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, lo cual le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y que la decisión de absolución proferida por un Juzgado Promiscuo del Circuito durante la etapa del juicio oral, basó su argumentación en que los testimonios recaudados en el proceso penal excluían al señor Padilla Mendoza como participante en los hechos delictivos materia de investigación.

En consecuencia, entiende el Despacho que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Padilla Mendoza, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

En conclusión, en el presente caso la decisión absolutoria en favor del hoy demandante Hernesto José Padilla Mendoza, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que éste en

²³ Ver por ejemplo C.E. Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de marzo de 2016, Rad. 76001233100020060104701 (40365), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

19

ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, al considerarse que no participó en algún hecho punible.

Es pertinente señalar que para el Despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que las entidades demandadas se eximan de responsabilidad, es menester que demuestren que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación penal adelantados fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o del hecho de un tercero.

En esta dirección, el Despacho consideró en la audiencia inicial que, en relación con la Fiscalía General de la Nación, existía legitimación en la causa por pasiva, pues la parte actora le endilgaba responsabilidad en los hechos de la demanda, por ser la entidad que adelantó la investigación penal dentro de la cual se produjo la detención del señor Hernesto Padilla Mendoza el 16 de septiembre de 2010, y esa entidad presentó escrito de acusación contra esta persona por los delitos de hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y porte de arma de fuego y municiones. Así las cosas, le resultaba evidente la intervención de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal adelantado contra el señor Padilla Mendoza, y en ese sentido, al imputarse a dicha entidad el daño antijurídico ocasionado por la privación de la libertad del mismo, la legitimaba para comparecer al presente proceso y controvertir las acciones y omisiones que se le imputan, precisando que, una vez recaudado y valorado el material probatorio, sólo al momento de la sentencia, se determinaría si le cabe o no responsabilidad a la mencionada entidad.

En este orden de ideas, se advierte la existencia de reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado²⁴ que al avocar el estudio de un caso en el que se alegó privación injusta de la libertad, ocurrida en el marco de un proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, dispuso que la imputación del daño recaía únicamente en la Rama Judicial, al ser la autoridad jurisdiccional la que privó de la libertad de forma preventiva, siendo ésta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, resultando irrelevante que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus competencias privativas hubiere solicitado ante aquella el decreto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

Sobre el particular, en sentencia de fecha 18 de abril de 2016, señaló esa Corporación:

"(...) Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la demanda se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 18 de abril de 2016, Rad. 68001-23-31-000-2009-00266-01 (40217), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

20

Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998²⁵ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996²⁶), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que causaron el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada²⁷.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional²⁸, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal –ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal²⁹, como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.

Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía

²⁵ "En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

²⁶ "(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

"8. Representar a la Nación – Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales".

²⁷ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras., toda con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.

²⁸ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".

²⁹ Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández "Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, (sic) que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, (sic) queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales".



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

21

General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial. (...)

En consideración de lo anterior, se puede establecer que la investigación penal adelantada contra el señor Padilla Mendoza se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, pues su detención se produjo el 16 de septiembre de 2010, por lo que en claro respeto por el precedente judicial vertical, este Despacho se acoge lo dispuesto por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo³⁰, y determina que en el caso concreto no resulta procedente imputar el hecho dañoso a la Fiscalía General de la Nación.

Para concluir, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó que la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor Hernesto José Padilla Mendoza, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³¹, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado³², que a su tenor estableció:

“(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario

³⁰ En los procesos de privación injusta de la libertad regidos por la Ley 906 de 2004, el Despacho rectificó su posición y acogió el precedente vertical que aquí se expone, en cuanto a la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la sentencia No. 086/16 del 30 de junio de 2016, proferida en el proceso radicado 13001-33-33-012-2014-00043-00.

³¹ Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³² Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

22

o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...)” (subraya fuera de texto).

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

23

Ahora bien, como en el presente caso el señor Hernesto José Padilla Mendoza fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal del 16 de septiembre de 2010 hasta el 19 de enero de 2011³³, es decir, por el lapso de 4 meses y 2 días), y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgarán cincuenta (50) SMLMV al señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por 4 meses y 2 días. Igualmente se otorgarán a CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA (hija), ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO (hija), EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO (hija), EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO (hija) y ERNESTO PADILLA BERMEJO (hijo), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos.

Respecto de ELOY JESUS PADILLA MENDOZA (hermano) y MARY LUZ PADILLA MENDOZA (hermana), se otorgará el equivalente a veinticinco (25) SMLMV a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales³⁴.

Ahora bien, se denegará la solicitud de indemnización por perjuicios morales a la señora VIRGINIA DEL SOCORRO MEDINA TAPIA, pues si bien ha procreado una hija con el señor Hernesto José Padilla Mendoza, no se demuestra convivencia en calidad de compañera permanente con el afectado directo dentro del presente proceso, en otras palabras, no se allegó al proceso prueba que acredite tal hecho.

Así mismo, se denegará la solicitud de indemnización por perjuicios morales en relación al señor ALEXANDER PADILLA BERMEJO, toda vez que esta persona no hace parte del grupo de demandantes que actuaron dentro del presente medio de control de reparación directa.

PERJUICIOS MATERIALES:

EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente³⁵, solicita se reconozca al demandante Hernesto José Padilla Mendoza la suma de veinticinco millones de pesos m/cte (\$ 25.000.000.00), por honorarios cancelados por la prestación del servicio para la defensa técnica de apoderado judicial en el proceso penal.

Efectivamente, en la primera sesión de la audiencia de pruebas de fecha 14 de abril de 2016 se recibió testimonio del abogado Pedro Manuel Salazar Velasco, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que por su labor en la defensa técnica del señor Padilla Mendoza cobró \$ 28.000.000.00, pero solo le cancelaron \$ 25.000.000.00 por concepto de apoderamiento. Este pago se realizó por cuotas de \$ 10.000.000.00 y luego \$ 15.000.000.00 producto de la venta de un lote en Turbaco, sin que se firmara documento por ello, ni existe contrato de prestación de servicios profesionales. El testigo señaló que en su poder no tiene documentos

³³ Tal como se demuestra con las certificaciones emanadas de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cartagena - INPEC, visibles a folios 211 a 213 del expediente.

³⁴ Los parentescos fueron acreditados a folios 23 y 27 al 34 del expediente.

³⁵ Ver folio 3 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

24

que soporten estos pagos pero que posiblemente los demandantes tengan algún recibo en su poder que acrediten estos pagos.

Analizado el material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que los demandantes no proporcionaron prueba documental alguna que acredite el pago de sumas de dinero que hayan sido canceladas por concepto de pago de honorarios y que a su vez apoye el único testimonio ofrecido en ese sentido, es decir, aun cuando se demostró la gestión del abogado, no se acreditó que la erogación haya sido efectivamente realizada o si uno o varios de los demandantes asumieron y realizaron dicha erogación.³⁶

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar a la Nación – Rama Judicial por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente.

EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE .

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio (lucro cesante), la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser *cierto*:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública³⁷. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras³⁸.”*

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada³⁹ que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En relación con este perjuicio, de un lado se ha acreditado que el señor Hernesto Padilla Mendoza tenía 45⁴⁰ años de edad al momento de su detención y, dado que del material probatorio no se infiere indicación alguna acerca de la suma que el señor Padilla Mendoza podía obtener con ocasión de la labor económica realizada

³⁶ Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.

³⁷ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

³⁹ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

⁴⁰ Según copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Hernesto José Padilla Mendoza (fl. 27).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

25

–pues en la demanda no se indica alguna actividad económica por él desarrollada y en prueba testimonial se indicó que se dedicaba a labores de electricidad y jornales en fincas–, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴¹, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010.

$$Ra = Rh (\$ 515.000.00) \times \frac{\text{índice final – agosto/16 (132,85)}}{\text{Índice inicial – septiembre/10 (104,45)}}$$

$$Ra = \$ 655.029.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 689.454.00) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2016): \$ 689.454.00

Período a indemnizar: 4,1 meses⁴²

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 689.454.00 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$689.454 \frac{(1+0.004867)^{4,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.848.159$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.848.159).

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

⁴¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁴² Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Padilla Mendoza fue privado de la libertad (16 de septiembre de 2010) hasta el momento en que la recobró (19 de enero de 2011), tal como se solicitó en la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

26

La noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada⁴³, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Se tiene además que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados.

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

En el caso sub judice, está demostrado tal como se puede apreciar en las pruebas testimoniales practicadas,; que la vida del señor Hernesto José Padilla Mendoza se vio radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que su buen nombre y su honra se vieron afectados. De las declaraciones antes referenciadas se infiere, que su imagen fue mancillada y difícilmente podrá recuperarse por completo de este embate, en gran medida por ser una persona conocida en su lugar de residencia habitual.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que estas afectaciones a la honra y el buen nombre del señor Hernesto Padilla Mendoza se subsumen en los perjuicios morales que ya han sido reconocidos y liquidados por esta judicatura en la presente providencia, y ante la prohibición de efectuar una doble reparación por este tipo de perjuicios, se denegará la pretensión que busca obtener la reparación del llamado daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia.

⁴³ Ver C.E. Sección Tercera Sentencia del 20/10/2014, Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), C.P. Enrique Gil Bótero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

27

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.3% del valor de las pretensiones reconocidas⁴⁴, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Veintidós Mil Cien Pesos M/Cte. (\$ 22.100.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Diecisiete Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 17.900.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACION – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

Para HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA (víctima), CAMILA ANDREA PADILLA MEDINA (hija), ANA YURAINÉ PADILLA BERMEJO (hija), EDITH YOHANA PADILLA BERMEJO (hija), EYLEEN PATRICIA PADILLA BERMEJO

⁴⁴ Las pretensiones reconocidas ascienden a \$244.157.059.

⁴⁵ Ver folios 70 a 72 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA Y OTROS VS NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00209-00

28

(hija) y ERNESTO PADILLA BERMEJO (hijo), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos.

Para ELOY JESUS PADILLA MENDOZA (hermano) y MARY LUZ PADILLA MENDOZA (hermana), se otorgará el equivalente a veinticinco (25) SMLMV a cada uno de ellos.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE se deberá pagar al señor HERNESTO JOSE PADILLA MENDOZA la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.848.159).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Se incluyen agencias en derecho equivalentes al 0,3% del valor de las pretensiones reconocidas, equivalentes a setecientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$732.471).

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Diecisiete Mil Novecientos pesos M/Cte. (\$ 17.900.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza